

# ¿Mentía o fue él?

*El falso dilema y la generalización apresurada en el caso de «Presunto culpable» y las reglas mexicanas sobre el testimonio*

Lectura de 20 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

## RESUMEN

Un hombre fue condenado dos veces por un homicidio con un solo testigo de cargo que nunca dijo haberlo visto disparar, y fue liberado por duda razonable en 2008. Con su caso, el de «Presunto culpable», se estudian dos falacias: el falso dilema («o el testigo miente o el acusado es culpable») y la generalización apresurada (convertir un caso o un perfil en regla), y las normas y tesis mexicanas que hoy las desarman.

**PALABRAS CLAVE** falso dilema · generalización apresurada · testigo singular · identificación de personas · duda razonable · presunción de inocencia · máximas de la experiencia · inmediatez procesal · Presunto culpable

## IDEAS CLAVE

- El falso dilema esconde la tercera opción más común: que un testigo diga lo que cree y se equivoque.
- La jurisprudencia P./J. 9/2023 ordena no presuponer que el dicho de la víctima es verdad ni sospechar que miente: hay que corroborarlo.
- Las pruebas de cargo deben derrotar la versión de la defensa; si no, hay duda razonable y se absuelve.
- En 2018, la Primera Sala llamó «falaz» presumir verdadera una declaración sólo por ser la primera.
- Una máxima de la experiencia vale si describe una regularidad real; un contraejemplo la pone en duda.

## ÍNDICE

|   |                                                                           |   |   |                                                              |    |
|---|---------------------------------------------------------------------------|---|---|--------------------------------------------------------------|----|
| 1 | Introducción: un testigo, dos condenas .....                              | 2 | 6 | La Corte dijo «falaz» .....                                  | 7  |
| 2 | Iztapalapa, 2005: el nombre llegó «por información de los policías» ..... | 2 | 7 | La identificación, hoy .....                                 | 7  |
| 3 | Dos condenas y una cámara .....                                           | 3 | 8 | Máximas de la experiencia: cuándo una regularidad vale ..... | 8  |
| 4 | Primera falacia: el falso dilema .....                                    | 4 | 9 | Cómo detectarlas .....                                       | 9  |
| 5 | Segunda falacia: la generalización apresurada .....                       | 6 |   | Glosario .....                                               | 9  |
|   |                                                                           |   |   | Preguntas para el repaso .....                               | 9  |
|   |                                                                           |   |   | Fuentes .....                                                | 10 |

## Introducción: un testigo, dos condenas

José Antonio Zúñiga, «Toño», un joven de 26 años que vendía videojuegos en un tianguis de Iztapalapa, fue condenado dos veces a veinte años de prisión por un homicidio. La acusación descansaba en un solo testigo, que en su primera declaración no lo mencionó y que nunca dijo haberlo visto disparar <sup>1</sup>. La defensa presentó más de veinte testigos que lo ubicaban en su puesto <sup>1</sup>. En 2008, un tribunal de apelación lo liberó por duda razonable, y su historia llegó a los cines como *Presunto culpable* <sup>1,2</sup>.

El caso permite estudiar dos falacias que se apoyan una en otra. El **falso dilema** reduce un problema a dos salidas cuando hay más: «o el testigo miente, o el acusado es culpable». La **generalización apresurada** convierte un caso, o un perfil de persona, en una regla: «los familiares de la víctima buscan al verdadero culpable», «las primeras declaraciones son las veraces». Unidas, producen certezas que las pruebas no sostienen.

## Iztapalapa, 2005: el nombre llegó «por información de los policías»

Los hechos que siguen provienen del expediente, tal como lo citó la revista *Proceso* en febrero de 2011 <sup>1</sup>. El domingo 11 de diciembre de 2005, hacia las 14:30, dos primos caminaban por una calle de Iztapalapa cuando cuatro hombres a pie y uno en bicicleta los interceptaron, les preguntaron «de qué banda eran» y los golpearon. Uno de ellos, de diecisiete años, logró soltarse y correr; al volver, encontró a su primo inconsciente en la calle. Su primo murió <sup>1</sup>.

Horas después, el joven declaró ante el Ministerio Público, es decir, el fiscal, acompañado por su padre. Según el expediente, «en ningún momento escuchó disparar un arma de fuego». Nombró a tres participantes: un tal **Luis**, el de la bicicleta, a quien había visto con una pistola chica y que en el momento de los hechos «iba sacando algo de su cintura, de color negro»; uno a quien le dicen «**El Crucito**» y otro a quien le dicen «**El Ojitos**». Atribuyó el ataque a una deuda con Luis. **A Toño no lo mencionó** <sup>1</sup>.

Al día siguiente volvió a declarar para ratificar y ampliar. Esta vez mencionó a otro de los atacantes:

EXPEDIENTE CITADO POR PROCESO · 18 DE FEBRERO DE 2011

Segunda declaración del testigo, 12 de diciembre de 2005 <sup>1</sup>

«...otro de ellos, el cual ahora sabe –por información de los policías judiciales– que responde al nombre de José Antonio Zúñiga Rodríguez, El Toño o El Largo, fue quien les dijo: “Ya chingarón a su madre”.»

El testigo dijo conocer a Toño sólo de vista: lo había visto unas siete u ocho veces en una tienda del barrio. Y explicó que, mientras estaba en la delegación, los policías judiciales lo llevaron al lugar de los hechos «para ver si reconocía a alguien», y que «al ver a Antonio lo identificó de inmediato» <sup>1</sup>. No consta que se hiciera una fila de identificación con otras personas.

Toño fue detenido el 12 de diciembre al cruzar un camellón e ingresó al Reclusorio Oriente el 14 <sup>1</sup>. Declaró que ese día estuvo en su puesto del mercado de las diez de la mañana a las seis de la tarde, y que a la hora del ataque comía con amigos; su defensor ofreció el testimonio de 21 personas y 22 cartas de buena conducta <sup>1</sup>. La prueba de rodizonato de sodio, que detecta residuos de disparo, salió negativa <sup>2,1</sup>. En 2011, la subprocuradora de Procesos de la procuraduría capitalina lo reconoció así: «Nunca nadie en el expediente dijo que él había disparado»; y, sobre el testigo, «el menor nunca dice que José Antonio disparó» <sup>1</sup>.

## Dos condenas y una cámara

El 19 de abril de 2006, el juez Vigésimo Sexto Penal del Distrito Federal condenó a Toño por homicidio calificado a 20 años, cinco meses y 18 días de prisión; la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia por unanimidad <sup>1</sup>. Según *The New York Times*, el juez descartó a todos los testigos que dijeron haberlo visto a lo largo del día <sup>2</sup>.

Dos abogados, Roberto Hernández y Layda Negrete, entonces estudiantes de posgrado en la Universidad de California en Berkeley, revisaron el expediente y descubrieron que el defensor particular de Toño litigaba con una cédula profesional falsa <sup>3,1</sup>. Con ese argumento se promovió un incidente, y el 15 de octubre de 2007 la Quinta Sala ordenó reponer el procedimiento; el juicio volvió a empezar ante el mismo juez <sup>1</sup>. Los abogados obtuvieron autorización para filmarlo <sup>3,2</sup>.

En un careo grabado, el testigo admitió, con titubeos, que nunca vio a Toño matar a la víctima <sup>2</sup>. El 25 de febrero de 2008, el mismo juez lo condenó otra vez a la misma pena <sup>1</sup>. Uno de los tres magistrados de la Sala de apelación vio la grabación, se convenció de que había duda razonable y persuadió a sus dos colegas <sup>2</sup>. El 25 de abril de 2008, la Quinta Sala revocó la sentencia y ordenó su «inmediata y absoluta libertad»:

QUINTA SALA PENAL DEL TSJDF · 25 DE ABRIL DE 2008

Resolución de apelación, según la cita de Proceso <sup>1</sup>

«Existe una corriente probatoria que nos ubica al ahora sentenciado, José Antonio Zúñiga, como autor de los hechos que se le inculpan y que merecen credibilidad. Tenemos otra corriente probatoria que también merece confiabilidad y que permite ubicar a José Antonio en lugar distinto al sitio en que se cometió el delito. Ambas resultan confiables, por lo tanto surge en la mente de este órgano revisor un estado de hesitación y perplejidad por no saber por cuál corriente inclinarse, sugiriendo así lo que es la duda prevista en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales del DF, que establece: “...en caso de duda debe absolverse”.»

Toño pasó en prisión dos años, cuatro meses y trece días, del 12 de diciembre de 2005 al 25 de abril de 2008 <sup>1</sup>. El documental *Presunto culpable* se estrenó en noviembre de 2008 en un festival de Ámsterdam y llegó a los cines mexicanos en febrero de 2011 <sup>3,4</sup>.

**PRECISIÓN** Cuatro datos se repiten mal. Lo liberó la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **en apelación**, no un amparo ni la Suprema Corte <sup>1</sup>. Fue **absuelto por duda razonable**, no declarado inocente: la propia procuraduría lo subrayó en 2011 <sup>1</sup>. Del testigo no consta que haya mentido: la Sala consideró confiables las dos corrientes de prueba y por eso dudó <sup>1</sup>. Y la Suprema Corte intervino después por otro asunto: en el amparo directo en revisión 3619/2015 (7 de diciembre de 2016) negó el amparo a una persona que reclamaba daño moral por aparecer en el documental, porque la información se relacionaba con el interés público del proceso penal <sup>5</sup>. Hasta donde informó la prensa en 2011, el homicidio seguía impune <sup>1</sup>.

## Primera falacia: el falso dilema

### *Qué es*

Un **dilema** presenta dos alternativas y razona a partir de ellas. Es válido si las alternativas agotan las posibilidades. Se vuelve **falso dilema** cuando se presentan como únicas dos opciones que no lo son: se elimina una tercera (o una cuarta) y la conclusión parece forzosa. Su fuerza retórica viene de que, descartada una de las dos opciones, la otra queda como la única restante.

En el caso Zúñiga, el razonamiento implícito era: «el primo de la víctima no tiene motivos para mentir; luego, si señala a Toño, fue Toño». Es decir: o miente, o dice la verdad, y si no miente, la acusación está probada. El dilema borraba al menos tres hipótesis que constaban en el propio expediente <sup>1</sup>:

1. **El error honesto.** El testigo conocía a Toño sólo de vista, recibió su nombre «por información de los policías judiciales» y lo «reconoció» en la calle, llevado por esos mismos policías, a él solo. Alguien puede decir lo que cree y equivocarse.
2. **Otros autores con nombre y apodo.** Luis, a quien atribuyó la pistola, «El Crucito» y «El Ojitos». Según el expediente, ni el Ministerio Público ni la defensa pidieron que comparecieran.
3. **La coartada.** Veintiún testigos lo ubicaban en otro lugar y la prueba de residuos de disparo salió negativa.

### *La respuesta de la Suprema Corte*

El Pleno de la Suprema Corte, en su integración anterior a septiembre de 2025, desarmó este dilema en una jurisprudencia de 2023 sobre el testimonio de la víctima:

## JURISPRUDENCIA · PLENO · UNDÉCIMA ÉPOCA

«TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.» P./J. 9/2023 (11a.), registro digital 2027849

Criterio jurídico: «Por virtud del principio de presunción de inocencia, la sentencia de condena nunca puede presuponer que el dicho de la presunta víctima simplemente es verdad y, a partir de esa consideración, desacreditar todo aquello que se le oponga. Cuando el delito ocurre en contextos que admiten testimonios de corroboración, el juzgador debe acudir a ellos para evaluar la veracidad de ese dicho.»

Justificación: «Esto de ninguna manera implica que el juzgador deba suponer mala fe en su testimonio, mucho menos que deba partir de la sospecha de que miente al expresar su versión de los hechos. Por el contrario, el escepticismo constitucionalmente requerido sólo supone que el juzgador debe valorar las afirmaciones de la víctima como elementos que requieren corroboración, sobre todo tratándose de delitos que suceden en áreas de acceso al público en general y suficientemente concurridos.»

Gaceta del SJF, libro 32, diciembre de 2023, tomo I, p. 229; amparo directo 4/2022, 8 de diciembre de 2022, unanimidad de once votos <sup>6</sup>

La tesis rompe las dos ramas del dilema a la vez: no hay que creer por principio ni sospechar por principio; hay que **corroborar**. Y añade que, si la defensa propone una versión alternativa, el juez debe analizar su plausibilidad «con toda la buena fe que exige el principio de presunción de inocencia» <sup>6</sup>. En el caso Zúñiga, el ataque ocurrió a media tarde en una calle, y el testigo era a la vez víctima de los golpes: un contexto que admitía otros testimonios.

La Primera Sala había fijado antes, en jurisprudencia, qué significa que la prueba de cargo sea suficiente: el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo «desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio» y descartar que las pruebas de descargo «den lugar a una duda razonable» (1a./J. 28/2016) <sup>7</sup>. Y el Pleno precisó qué es esa duda: una «incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación», que se produce, entre otros casos, cuando la hipótesis de la defensa es incompatible con la de la acusación y está confirmada por las pruebas (P. V/2018, tesis aislada) <sup>8</sup>. Una coartada respaldada por veintiún testigos es exactamente eso.

Hoy, el Código Nacional de Procedimientos Penales cierra el razonamiento: «Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado» (art. 359) <sup>9</sup>.

**PRECISIÓN** Estas tesis y el CNPP son posteriores a los hechos: describen lo que hoy exige el derecho mexicano, no reglas que el juez de 2006 haya violado. La regla que finalmente aplicó la Quinta Sala en 2008 fue la del código de procedimientos penales del Distrito Federal entonces vigente: «en caso de duda debe absolverse» <sup>1</sup>. Y la Sala explicó su duda como un «estado de hesitación y perplejidad» en su mente; el Pleno pide hoy que la duda salga del análisis de las pruebas, no de la introspección del juez <sup>8</sup>.

## Segunda falacia: la generalización apresurada

### Qué es

La **generalización apresurada** extrae una regla de casos insuficientes, o aplica una tendencia como si no tuviera excepciones. Puede partir de un solo caso («lo reconoció de inmediato, luego fue él») o de un perfil de persona («los parientes de la víctima dicen la verdad»). El error no está en usar la experiencia, que es indispensable para juzgar, sino en convertir lo que ocurre a veces, o a menudo, en lo que ocurre siempre.

### Tres reglas de otra época

En nuestra lectura, tres criterios de la Suprema Corte de otras épocas convirtieron generalizaciones en reglas de valoración. El primero es una jurisprudencia de la Sexta Época:

#### JURISPRUDENCIA · PRIMERA SALA · SEXTA ÉPOCA

«TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.» Registro digital 259209

«No importa que los testigos sean parientes de la víctima, dado que tal circunstancia no los inhabilita como elementos dignos de fe, tanto menos si se atiende a que, por regla general, cuando no existe de por medio enemistad, animadversión o cualquier otro interés que haga presumir en el testigo la dañada intención de causar un mal al inculpado, los familiares buscan el castigo del delincuente verdadero y no el de una persona inocente.»

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. CVIII, Segunda Parte, p. 46; precedentes de 1957 a 1964 <sup>10</sup>

La primera parte es razonable: el parentesco no descalifica a un testigo. El problema es el salto final. Que los familiares **quieran** castigar al verdadero culpable dice algo de su intención, no de su acierto. Y la tesis plantea, además, un falso dilema: o el pariente tiene «dañada intención», o señala al culpable verdadero. La tercera opción, el error de buena fe, no aparece. Es la del caso Zúñiga: un primo de la víctima, sin enemistad conocida, que recibió el nombre de la policía <sup>1</sup>.

El segundo criterio aplica la generalización en sentido contrario. Según una tesis aislada de 1961, «debe concederse mayor crédito a los testigos que deponen a raíz de los hechos, en prevalecencia respecto de los que durante la instrucción ofrezca la defensa, por estimarse que los últimos propenden a favorecer al inculpado» <sup>11</sup>. Con las dos reglas juntas, al pariente de la víctima se le cree por regla y del testigo de la defensa se sospecha por regla. En un caso con un testigo de cargo y veintiuno de descargo, el resultado está decidido antes de oírlos.

El tercero es de 1973. Para la Primera Sala de entonces, el principio de inmediatez procesal tenía «validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios», porque «es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los

inculcados»<sup>12</sup>. Aplicada al caso Zúñiga, la regla tiene una ironía: la declaración más cercana a los hechos, la del 11 de diciembre, no mencionaba a Toño; su nombre apareció en la segunda, «por información de los policías judiciales»<sup>1</sup>.

**PRECISIÓN** Que estas tres tesis cometan las falacias es una lectura de este material, no lo dice ninguna resolución. No se obtuvo la sentencia del juez de 2006, así que no puede afirmarse que haya aplicado alguna de ellas. Las fichas oficiales de la 259209 y de la 261118 no tienen nota de superación; la 236269 sí fue superada expresamente en 2018, como se explica en seguida<sup>12,13</sup>.

## La Corte dijo «falaz»

En 2017, al resolver el amparo directo en revisión 2963/2015, la Primera Sala revisó la doctrina de la inmediatez procesal. De esa sentencia salieron tesis aisladas publicadas en diciembre de 2018. Una de ellas, sobre las declaraciones del inculcado, emplea la palabra que da nombre a esta serie:

### TESIS AISLADA · PRIMERA SALA · DÉCIMA ÉPOCA

«INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN.» 1a. CCLV/2018 (10a.), registro digital 2018687

«No resulta válido asumir que una persona inocente normalmente se comportará o expresará de cierta forma –por ejemplo negando los hechos– cuando apenas ha sido expuesta al poder coactivo del Estado. [...] Esta forma de razonar es falaz a un grado que resulta insalvable para efectos de la calidad que un Estado democrático de derecho quiere imprimir a sus procesos penales. No existe razón alguna para presumir la veracidad de una declaración sólo por ser la primera en tiempo.»

Gaceta del SJF, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 330<sup>14</sup>

Otra tesis del mismo asunto ordenó dejar de aplicar varios criterios antiguos, entre ellos el de la Sala Auxiliar titulado «TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS.» y el de 1973, «INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.». Según la Sala, esos criterios «prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad» (1a. CCLVI/2018)<sup>13</sup>. La generalización de 1973 dejó de ser una regla.

Un tribunal colegiado de la Ciudad de México añadió una herramienta útil para no caer en el extremo contrario: la memoria «no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones» (I.7o.P.82 P, tesis aislada)<sup>15</sup>. Un testimonio puede ser sincero y equivocado: justo la opción que el falso dilema esconde.

## La identificación, hoy

El caso también muestra cómo una identificación mal hecha produce una generalización a partir de un solo dato. Hoy, el CNPP regula el reconocimiento de personas:

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** Artículo 277 (procedimiento para reconocer personas)

«El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. [...] El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.»

Texto vigente, última reforma DOF 28 de noviembre de 2025 <sup>9</sup>

La Primera Sala había advertido sobre la identificación por fotografía que la exhibición es constitucional siempre que no se induzca a reconocer a alguien, «lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras» (1a. CCCLI/2015, tesis aislada) <sup>16</sup>. Si mostrar una sola fotografía puede inducir el reconocimiento, llevar al testigo a la calle, con los policías que investigan, a ver a una sola persona cuyo nombre ya le dieron, se acerca a lo que el artículo 277 quiere evitar.

## Máximas de la experiencia: cuándo una regularidad vale

Los jueces valoran la prueba «de manera libre y lógica» (art. 20, apartado A, fr. II, constitucional; art. 259 CNPP) <sup>17,9</sup>, y para hacerlo usan **máximas de la experiencia**: enunciados sobre lo que suele ocurrir. La generalización apresurada es, en el fondo, una máxima de la experiencia falsa o mal aplicada. ¿Cómo distinguir una buena?

Un tribunal colegiado en materia civil dio una respuesta que sirve para cualquier materia. La autoridad había dado por hecho que «es costumbre» entregar el depósito al firmar un contrato de arrendamiento. El tribunal revisó formatos de contratos disponibles al público y encontró que no era un comportamiento «generalizado, cierto y confiable»: a veces el depósito se paga con la primera renta, otras después. Por eso negó validez a esa máxima, «ya que se encuentra contradicha y puesta en duda con los ejemplos citados» (I.14o.C.12 C, tesis aislada) <sup>18</sup>. La lección: una máxima de la experiencia se justifica cuando enuncia una regularidad real, observada en una pluralidad de casos; si hay ejemplos que la contradicen, no puede usarse como si no los hubiera.

**PRECISIÓN** La generalización opuesta también es una falacia. «Un solo testigo nunca basta» es tan automático como «al pariente se le cree»: ya en 1960 una tesis aislada sostuvo que la singularidad de un testigo «resulta argumento suficiente para desechar el valor de su testimonio» <sup>19</sup>, y la ley vigente no tasa el número de testigos. La jurisprudencia P./J. 9/2023 exige corroboración cuando el contexto la permite y reconoce que en los delitos «de realización oculta», sin testigos, o que implican violencia sexual, el testimonio de la víctima tiene especial importancia <sup>6</sup>.

## Cómo detectarlas

El caso de *Presunto culpable* no muestra a un testigo que mintió ni a un juez cuyo error esté establecido en una resolución; muestra cómo un proceso puede llegar a una certeza que sus pruebas no sostenían. Dos preguntas ayudan a evitarlo:

1. **Contra el falso dilema:** ¿de verdad sólo hay dos opciones, o me están escondiendo la tercera? En los testimonios, la tercera suele ser el error de buena fe.
2. **Contra la generalización apresurada:** esta regla, ¿sale de muchos casos o de uno solo? ¿Hay ejemplos que la contradigan?

## Glosario

### Falso dilema

Argumento que presenta como únicas dos alternativas que no agotan las posibilidades.

### Generalización apresurada

Regla obtenida de casos insuficientes, o tendencia aplicada como si no tuviera excepciones.

### Testigo singular

El único que declara sobre un hecho que pudieron presenciar otros; testigo único, el único que pudo presenciarlo.

### Careo

Diligencia en que se confronta a dos personas cuyas declaraciones discrepan.

### Fila de identificación

Reconocimiento en que el testigo observa al imputado junto con otras personas de rasgos similares (art. 277 CNPP).

### Duda razonable

Incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, que obliga a absolver.

### Máxima de la experiencia

Enunciado general sobre lo que suele ocurrir, que el juez usa para valorar las pruebas.

### Inmediatez procesal

Antigua regla que daba más valor a las declaraciones más cercanas a los hechos.

## Preguntas para el repaso

1. ¿Qué hipótesis borraba el dilema «o el testigo miente, o el acusado es culpable»?
2. ¿Qué datos del expediente citado por la prensa ponían en duda la identificación de Toño?
3. ¿Por qué la P./J. 9/2023 desarma las dos ramas del dilema a la vez?
4. ¿Qué exige la 1a./J. 28/2016 para que las pruebas de cargo sean suficientes?
5. ¿En qué consiste el salto lógico de la jurisprudencia «TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO»?

6. ¿Qué ironía produce aplicar la regla de la inmediatez de 1973 al caso Zúñiga?
7. ¿Qué requisitos impone hoy el art. 277 del CNPP a un reconocimiento de personas?
8. ¿Cuándo es válida una máxima de la experiencia, según la tesis I.14o.C.12 C?

#### CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «¿Mentía o fue él? El falso dilema y la generalización apresurada en el caso de «Presunto culpable» y las reglas mexicanas sobre el testimonio», *Falacias*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

## Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. PRENSA La Redacción, «Presunto culpable: la duda razonable», *Proceso*, 18 de febrero de 2011 (cita el expediente). <https://www.proceso.com.mx/nacional/2011/2/18/presunto-culpable-la-duda-razonable-83970.html>
2. PRENSA Elisabeth Malkin, *The New York Times*, 5 de marzo de 2011, sobre el caso y el documental. <https://www.nytimes.com/2011/03/05/world/americas/05mexico.html>
3. PRENSA Cathy Cockrell, *Berkeleyan* (Universidad de California en Berkeley), 3 de diciembre de 2008. [https://newsarchive.berkeley.edu/news/berkeleyan/2008/12/03\\_justice.shtml](https://newsarchive.berkeley.edu/news/berkeleyan/2008/12/03_justice.shtml)
4. PRENSA *El País*, 3 de marzo de 2011, sobre la suspensión de la exhibición del documental. [http://www.elpais.com/articulo/internacional/autoridades/mexicanas/suspenden/proyeccion/documental/desnuda/misericordias/sistema/judicial/elpepuint/20110303elpepuint\\_9/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/autoridades/mexicanas/suspenden/proyeccion/documental/desnuda/misericordias/sistema/judicial/elpepuint/20110303elpepuint_9/Tes)
5. DOCUMENTO OFICIAL SCJN, comunicado de prensa 213/2016, 7 de diciembre de 2016 (ADR 3619/2015). <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4438>
6. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 9/2023 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2027849. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027849>
7. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 28/2016 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2011871. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>
8. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P. V/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2018952. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018952>
9. LEY Código Nacional de Procedimientos Penales, arts. 259, 277 y 359, última reforma DOF 28 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
10. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, «TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.», jurisprudencia, Sexta Época, registro digital 259209. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/259209>
11. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, «TESTIGOS, PRINCIPIO DE INMEDIATEZ APLICADO A LOS.», tesis aislada, Sexta Época, registro digital 261118. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/261118>
12. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, «INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.», tesis aislada, Séptima Época, registro digital 236269. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/236269>
13. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCLVI/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2018688. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018688>
14. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCLV/2018 (10a.), tesis aislada, registro digital 2018687 (ADR 2963/2015). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018687>
15. TRIBUNAL COLEGIADO Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, I.7o.P.82 P (10a.), tesis aislada, registro digital 2014791. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014791>
16. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a. CCCLI/2015 (10a.), tesis aislada, registro digital 2010424. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010424>
17. CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, apartado A, fr. II, última reforma DOF 7 de octubre de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
18. TRIBUNAL COLEGIADO Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, I.14o.C.12 C (10a.), tesis aislada, registro digital 2012412. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012412>
19. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, «TESTIGO SINGULAR.», tesis aislada, Sexta Época, registro digital 261962. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/261962>